



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1142
10/09/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00680-00

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Aprehensión y entrega de bien

Número de radicación del proceso: 2021-00372

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 8 de septiembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión y entrega de bien mueble con radicado 2021-00372, que cursa ante el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente admitir la demanda de marras, pese a haber sido presentado el 24 de mayo de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-991 de 27 de agosto de 2021, se requirió al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 31 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Vencido el término otorgado, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Elenita Ruiz Marrugo, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) en efecto el 27 de mayo de 2021, fue repartida la demanda de la referencia, la cual ingresó al despacho en la misma fecha y fue repartida al doctor Guillermo Ruiz Cardona, el día 28 del mismo mes y año; ii) el 15 de julio de 2021 se solicitó impulso, el cual fue igualmente ingresado al despacho y asignado al empleado a cargo del trámite de la demanda; iii) mediante auto de 30 de agosto de 2021, notificado personalmente el 31 de agosto del corriente año, se admitió la demanda

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



de marras; iv) la demora en el trámite de la demanda de marras obedeció al cúmulo de procesos que son de conocimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena en proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Elenita Ruiz Marrugo, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) en efecto el 27 de mayo de 2021, fue repartida la demanda de la referencia, la cual ingresó al despacho en la misma fecha y fue repartida al doctor Guillermo Ruiz Cardona, el día 28 del mismo mes y año; ii) el 15 de julio de 2021 se solicitó impulso, el cual fue igualmente ingresado al despacho y asignado al empleado a cargo del trámite de la demanda; iii) mediante auto de 30 de agosto de 2021, notificado personalmente el 31 de agosto del corriente año, se admitió la demanda de marras; iv) la demora en el trámite de la demanda de marras obedeció al cúmulo de procesos que son de conocimiento del despacho.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	27/05/2021
2	Pase al despacho	27/05/2021
3	Asignación para trámite	28/05/2021
4	Impulso	15/07/2021
5	Pase al despacho	15/07/2021
6	Asignación para trámite	16/07/2021
7	Auto admite demanda	30/08/2021
8	Notificación personal	31/08/2021
9	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	31/08/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que mediante auto del 30 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, el cual fue notificado personalmente el día 31 de agosto del corriente año, esto es con anterior al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en igual fecha, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora presente.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la

finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, es evidente que en el trámite del proceso de marras vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término de 30 días preceptuado en el artículo 90 del CGP para proveer sobre la admisión de la demanda, por lo que *prima facie* podría advertirse que la mora es atribuible al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del trámite a partir del 27 de mayo de 2021, fecha en que la secretaria ingresó al despacho el expediente.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	EGRESOS EFECTIVOS	CARGA EFECTIVA
2°-2021	516	139	114	541

Capacidad Máxima De Respuesta Para Jueces Civiles Municipales 2021 = 759
(Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el año 2021 (período en que ingresó el proceso al despacho para proveer), se tiene que en el tiempo corrido, el servidor laboró con una carga efectiva de 541 proceso, la cual, si bien no alcanza la capacidad máxima de respuesta, equivale al 71.27% de esta.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, la misma resulta alta en cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, el número de procesos a su cargo.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los trimestres en que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR DÍA
2° 2021	589	75	11

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida, pese a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia con ocasión de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, dentro del proceso de aprehensión y entrega de bien mueble con

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-1142
10 de septiembre de 2021

radicado 2021-00372, que cursa ante el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS